

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D.C.
SALA DE FAMILIA**

Bogotá, D. C., tres (3) de marzo de dos mil veintiuno (2021)

Expediente No. 11001311000420150085701

Demandante: Alexander Sánchez

Demandados: Herederos de Agustín Hortúa Holguín

UMH – APELACIÓN DE SENTENCIA

Se resuelve sobre la admisibilidad del recurso de apelación interpuesto por el apoderado judicial de los señores **ARMANDO, FREDY ALEXÁNDER y EDNA YOLIMA HORTÚA HOLGUÍN**, contra la sentencia del 17 de febrero de 2021 proferida por el Juzgado Cuarto de Familia de Bogotá, D.C., que accedió a las pretensiones de la demanda, y para ello se precisan las siguientes,

CONSIDERACIONES:

1. Señala el párrafo 2º, numeral 3º del artículo 322 del CGP lo siguiente:

"Cuando se apele una sentencia, el apelante, al momento de interponer el recurso en la audiencia, si hubiere sido proferida en ella, (...), deberá precisar, de manera breve, los reparos concretos que le hace a la decisión, sobre los cuales versará la sustentación que hará ante el superior".

El párrafo 4º de la antedicha norma procedimental erige:

"Si el apelante de un auto no sustenta el recurso en debida forma y de manera oportuna, el juez de primera instancia lo declarará desierto. La misma decisión adoptará cuando no se precisen los reparos a la sentencia apelada, en la forma prevista en este numeral".



2. Los reparos del apoderado de la parte demandada se contraen a señalar que i) se inaplicó el artículo 8º de la Ley 54 de 1990 en armonía con el artículo 90 del C. de P.C, y ii) está en desacuerdo con la valoración probatoria para declarar la unión marital.

Conforme con lo anterior, satisfecho se encuentra el requisito atinente al señalamiento de los reparos concretados enfilados contra el fallo apelado, quedando así limitada la competencia funcional de la Sala de Decisión y se le advierte a la parte apelante que la sustentación de sus respectivos recursos se limitará exclusivamente a los fustigamientos señalados, por así disponerlo el inciso 2º numeral 3º del artículo 322 e inciso final del artículo 327 del CGP.

Por lo anterior se,

DISPONE:

ADMITIR, en el efecto suspensivo, el recurso de apelación interpuesto por el apoderado judicial de los señores **ARMANDO, FREDY ALEXÁNDER y EDNA YOLIMA HORTÚA HOLGUÍN**, contra la sentencia del 17 de febrero de 2021 proferida por el Juzgado Cuarto de Familia de Bogotá, D.C., acorde con los reparos arriba señalados.

SEGUNDO: Ejecutoriado el presente auto, retornen las diligencias al despacho para continuar con el trámite en los términos del artículo 14 del Decreto 806 de 2020.

TERCERO: ORDENAR notificar el presente auto mediante estado electrónico. Así mismo y para la garantía plena del debido proceso y derecho de defensa de los intervinientes, se ordena remitir copia de la presente providencia a las siguientes direcciones electrónicas:

Dra. DANIELA RODRÍGUEZ HERRÁN (apoderada de la parte demandante)

daniela.juridica95@gmail.com



Dr. ALEXÁNDER RAMOS MESA (apoderado demandadas apelantes)
abogadomars@gmail.com

Dr. RENÉ MACÍAS MONTOYA (curador ad-litem herederos indeterminados)
remacias29@hotmail.com

NOTIFÍQUESE,

JOSÉ ANTONIO CRUZ SUÁREZ
Magistrado

Firmado Por:

JOSE ANTONIO CRUZ SUAREZ
MAGISTRADO TRIBUNAL O CONSEJO SECCIONAL
TRIBUNAL SUPERIOR SALA 003 FAMILIA DE BOGOTÁ D.C.

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

66e4251b806577f4462a96670bb6f5521ead892c4fea47eebb386c18be0f675a

Documento generado en 03/03/2021 04:11:53 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>